

RES. EXENTA D.J. N° 119-093-2025

ROL N° 037-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 6 de agosto de 2025

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, que nombra director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 118-142-2024, 119-003-2025 y 119-063-2025, todas de esta Unidad de Análisis Financiero; y las presentaciones del sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara** de 7 de octubre de 2024 y 5 de febrero de 2025; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, por resolución exenta D.J. N° 118-142-2024, de 18 de junio de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) inició un procedimiento infraccional sancionatorio y formuló cargos en contra del sujeto obligado don **Heraclio Rojas Vergara**, por eventual incumplimiento al artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las circulares dictadas por este servicio público.

Segundo) Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al sujeto obligado el 24 de septiembre de 2024, según consta en el expediente administrativo.

Tercero) Que, el 7 de octubre de 2024, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, el sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara** presentó un escrito alegando, en primer término, el decaimiento del proceso sancionatorio de marras, por otra parte la reformulación de los cargos imputados en su contra, acompañó documentos y, finalmente, formuló los descargos respectivos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 119-003-2025, se dejó la alegación de decaimiento para ser analizada y resuelta al momento de dictar el presente acto administrativo terminal. Por otra parte, se rechazó la petición de reformulación, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución exenta fue notificada 25 de enero de 2025, en la oficina de correos del domicilio del sujeto obligado.

Quinto) Que, con fecha 5 de febrero de 2025, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, el sujeto obligado una nueva presentación acompañando documentos.

Sexto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 119-063-2025, de 15 de abril de 2025, se tuvieron por acompañados los documentos.

Esta resolución exenta fue notificada 23 de abril de 2025, en la oficina de correos del domicilio del sujeto obligado

Séptimo) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando el acto administrativo terminal que resuelva, en primer término, la solicitud de decaimiento y, a continuación, se establezca la efectividad o no de los hechos que sustentan los cargos formulados por este servicio público, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 118-142-2024, determinando en consecuencia, si es pertinente aplicar alguna sanción al sujeto obligado.

Octavo) Que, en referencia a la alegación de decaimiento y los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Decaimiento.

El sujeto obligado funda su petición, en síntesis, en el hecho que la visita in situ realizada por funcionarios/as de la División de Fiscalización de la UAF se materializó el 26 de abril de 2023, instancia donde, en su concepto, se habrían constatado las presuntas infracciones administrativas, las cuales se consignaron en definitiva en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 29/2023, de 17 de mayo de 2024. A continuación, arguye que la resolución exenta de formulación de cargos DJ. N°118-142-2024, tiene como data el 18 de junio de 2024, acto administrativo que le fue notificado personalmente el 24 de septiembre de la señalada anualidad. Conforme a lo expuesto, sostiene que, entre la visita de verificación y la notificación de cargos, transcurrieron más de 17 meses, plazo que habría excedido los márgenes racionales de tramitación, configurando el decaimiento del procedimiento administrativo de marras.

Relacionado con lo anterior, argumenta que el artículo 27 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que los procedimientos administrativos no podrán exceder de los seis meses.

Al respecto, para resolver la alegación planteada, cabe considerar lo sostenido de manera reiterada y uniforme tanto por la jurisprudencia administrativa y judicial, como la doctrina nacional, referido a que aún cuando el proceso administrativo se hubiere substanciado en un periodo superior a los seis meses desde su inicio, esta circunstancia no acarrea en modo alguna la invalidez del proceso

o del acto administrativo, ya que, según se pasa a fundamentar, el término establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.880 no es fatal y excederse del mismo no implica la invalidez del acto administrativo terminal.

En dicho sentido, la Contraloría General de la República de Chile (CGR), ha manifestado de manera reiterada, entre otros, en sus dictámenes N°s 46.862, de 2016 y 39.248, de 2017, al pronunciarse sobre la demora en ciertas investigaciones, que el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses desde su inicio hasta su decisión final, salvo caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.880, y que el vencimiento de aquel plazo no constituye, por sí mismo, una causal de invalidación de la pertinente indagación, ni tampoco se configura un supuesto decaimiento, por lo que dicha situación no configura una causal de pérdida de eficacia de un proceso administrativo por excesiva demora en su sustanciación.

Refrendando el criterio expuesto, la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 7 de septiembre de 2016, en causa caratulada: "Aguas Araucanía S.A. con Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de la Araucanía", Considerando Vigésimo Primero, argumenta: *"Que, en concordancia con lo anterior, esta Corte ha sostenido reiteradamente que para la Administración Pública el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.800, no tiene el carácter de fatal que pretende la reclamante, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esta circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador.*

El esfuerzo hacia que ha de propender el órgano público en esta materia no puede vincularlo de tal manera que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida".

De igual manera, se ha dicho por la referida Corte Suprema que –contrariamente lo postulado por el sujeto obligado– el plazo de seis meses mencionado en el artículo 27 de la ley N° 19.880 no es un plazo fatal y su cumplimiento sólo podrá generar eventuales responsabilidades administrativas ante una dilación o tardanza injustificada, o incluso otros efectos jurídicos conforme a los principios del Derecho Administrativo (Rol N° 289-2012). Similar declaración ha efectuado la Corte Suprema a modo puramente ejemplar, en los autos Rol N° 4817-2012; N° 6.661-2014; N° 8413-2012; N° 4817-2012; N° 1497-2009 y 10.626-2014.

Adicionalmente, también la doctrina nacional del autor señor Luis Cordero Vega ¹, que en la misma vertiente argumentativa desarrollada precedentemente, expresa que: *"La exigencia de un plazo tiene la finalidad conducente a la implantación de un buen orden administrativo...ambos elementos han permitido arribar a la conclusión que la regla general es que la Administración no está sujeta a plazos para*

¹ Cordero Vega, Luis. "El Procedimiento Administrativo". Editorial Lexis Nexis, Primera Edición, año 2003, páginas 109 y 110.

cumplir sus obligaciones, aun cuando la ley los fije determinadamente. Los actos de ejecución extemporánea de dichas obligaciones son válidos”.

En otro orden de ideas y en directa relación con las circunstancias fácticas del presente proceso sancionatorio, cabe recordar que la ley N° 19.913, en su artículo 22, numeral 1), establece lo siguiente: *“El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos”*,

Como se puede observar, la propia ley N° 19.913 establece expresamente que el procedimiento sancionatorio se iniciará con la dictación de la formulación de cargos, circunstancia que se verificó el 18 de junio de 2024. Posteriormente dichos cargos fueron notificados el 24 de septiembre de 2024, es decir, habiendo transcurrido tres meses y días, lo que de ninguna manera puede considerarse un plazo excesivo que genera la ineficacia del procedimiento y, por ende, la extinción de lo obrado, como tampoco que transgreda el establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.880.

Por los argumentos expuestos, la alegación del decaimiento en el procedimiento administrativo sancionatorio de autos planteada por el sujeto obligado **Heracio Rojas Vergara**, será rechazada en todas sus partes.

2.- Cargos.

1.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

Durante la visita en terreno efectuada por funcionarios de la UAF para verificar el cumplimiento del deber de reporte de operaciones de efectivo (ROE), se solicitó al señor notario público los antecedentes de aquellos instrumentos públicos tramitados durante el período comprendido entre septiembre y diciembre de 2022, ambos meses incluidos, cuestión que contempló la revisión de 6 tomos de archivadores, los cuales contenían el registro de un total de 1.077 escrituras públicas (desde el repertorio N° 2.774 al N° 3.850). Del mismo modo, se requirió presentar todos los antecedentes de las transferencias de vehículos legalizadas por esa notaría durante el mismo período, compuesto por un universo de 211 documentos (desde el repertorio N° 601 al N° 811).

De la revisión antes descrita, se pudieron detectar 14 operaciones² plasmadas en escrituras públicas (no se detectaron transferencias de vehículos por sobre este umbral) que no fueron incluidos en el ROE del segundo semestre del año 2022 informado por el notario regulado, aun cuando se consignó en ellas que el pago de la misma se materializó en efectivo y superó los diez mil dólares de Estados Unidos de

² Las copias de tales documentos fueron enviadas con posterioridad a la visita de fiscalización, particularmente el día 10 de mayo de 2023, antecedentes que fueron cargados en la plataforma UAF luego de ser solicitados en documento “Requerimiento de Información” de 2 de mayo de 2023.

América, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la transacción. El detalle de lo anterior se señala a continuación:

Nro. Repertorio	Fecha	Medio de Pago Según Escritura	Monto en CLP	Valor dólar observado ³	Monto en total en dólares
2797	02-09-2022	Al contado y en efectivo	\$24.000.000	\$853,86	US\$28.107
2911	11-09-2022	Al contado y en efectivo	\$13.000.000	\$892,68	US\$14.562
2990	26-09-2022	Al contado y en efectivo	\$20.000.000	\$900,14	US\$22.218
3020	28-09-2022	Al contado y en efectivo	\$11.200.000	\$904,62	US\$12.380
3275	26-10-2022	Al contado y en efectivo	\$50.000.000	\$922,89	US\$54.177
3312	02-11-2022	Al contado y en efectivo	\$13.000.000	\$899,44	US\$14.453
3440	17-11-2022	Al contado y en efectivo	\$28.000.000	\$881,17	US\$31.775
3450	17-11-2022	Al contado y en efectivo	\$18.000.000	\$881,17	US\$20.427
3467	18-11-2022	Al contado y en efectivo	\$10.000.000	\$881,17	US\$11.348
3586	02-12-2022	Al contado y en efectivo	\$49.000.000	\$869,56	US\$56.350
3654	09-12-2022	Al contado y en efectivo	\$16.000.000	\$874,42	US\$18.298
3786	26-12-2022	Al contado y en efectivo	\$10.000.000	\$883,99	US\$11.312
3787	26-12-2022	Al contado y en efectivo	\$25.000.000	\$883,99	US\$28.280
3836	29-12-2022	Al contado y en efectivo	\$10.000.000	\$886,34	US\$11.282

Cabe hacer presente que los resultados de la revisión efectuada, detallados en el recuadro precedente, se obtuvieron teniendo a la vista solamente el repertorio de cada operación (escrituras) y no las cartas de instrucción notarial, en los casos que procediera, ya que aun cuando en la visita se instruyó expresamente que estas últimas fuesen incluidas dentro de los antecedentes solicitados, así como también en la solicitud efectuada en el documento "Requerimiento de Información" de 2 de mayo de 2023, tales antecedentes no fueron puestos a disposición de este Servicio, desconociéndose los motivos de esta omisión.

El incumplimiento referido se fundamenta en el mérito de los antecedentes de las 14 operaciones en efectivo individualizada en el cuadro antes reproducido; y reporte ROE correspondiente al segundo semestre de 2022 del sujeto obligado.

En sus descargos, el sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara**, primariamente realiza una descripción de la normativa legal y reglamentaria que regula la obligación de reporte de operaciones en efectivo, para posteriormente describir las circunstancias de la fiscalización que dio origen al presente proceso sancionatorio.

Enseguida, procede a argumentar que, en su concepto, es un hecho notorio que el otorgamiento de instrumentos públicos por parte de los notarios públicos se realiza de acuerdo a los textos provistos por los abogados de las partes, donde es habitual que estos establezcan la forma del pago del precio, agregando que los notarios solo hacen fe de la identidad de los otorgantes y - por mandato de la ley N°19.913- deben informar ciertas operaciones superiores a USD10,000, pero no todas, sino que solo las que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico.

Precisado lo anterior, sostiene que ninguna de las 14 operaciones impugnadas en la formulación de cargos reunía los requisitos antes descritos para ser reportadas en el ROE respectivo. En efecto, arguye que en ninguna de las operaciones

³ Fuente: Portal https://www.sii.cl/valores_y_fechas/dolar/dolar2022.htm

identificadas el pago convenido se realizó mediante papel moneda o dinero metálico, por lo que no cabía incorporarlas al ROE.

Continúa argumentando que lo descrito es aún más claro en el caso de las transferencias de vehículos, donde no se detectó ninguna operación a impugnar.

Por otra parte, indica que, del universo analizado, solo se objetaron 14 operaciones, que además de no involucrar intercambio de papel moneda o dinero metálico, representan solo el 1,08% del total de las operaciones del periodo fiscalizado, lo que demuestra un rango de cumplimiento de 99% en los reportes ROE semestrales.

Sin perjuicio de lo expuesto, argumenta que en el proceso de mejora implementado tras la designación nuevo Oficial de Cumplimiento, se procedió a definir un nuevo procedimiento de operación para escrituras superiores de USD10,000, donde se fijan protocolos especiales para confirmar si se trata o no de operaciones realizadas mediante papel moneda o dinero metálico.

Al respecto, en relación con la línea argumentativa esgrimida por la defensa del sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara** en el sentido que ninguna de las operaciones reprochadas en la formulación de cargos el pago se materializó en efectivo, cabe indicar que durante el presente proceso sancionatorio se logró acreditar mediante las copias de las respectivas 14 escrituras públicas de compraventa que, en relación con el pago del precio, se consignó en estas haberse materializado en todo y/o en parte "Al contado y en efectivo". Es dable agregar que ratifica lo anterior que el señor notario público acompañó en su presentación de 5 de febrero de 2025, copia de las escrituras públicas de compraventa correspondientes a los repertorios N^{os} 2911, 3275, 3440, 3450 y 3786, todas de 2022.

Puntualizado lo anterior, es dable reiterar que el artículo 5° de la ley N° 19.913 dispone que, junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un reporte de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación (ROE).

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone: "(...) *Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año*", agregando que se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen "(...) *en papel moneda o dinero metálico*". De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se "*deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico*".

Conforme a lo expuesto, en el caso de la actividad de notario público, como la desarrollada por el sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara**, la periodicidad de remisión del ROE es semestral conforme lo dispone la antes citada Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo enviar el señalado reporte dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

También relacionado con la actividad del sujeto obligado, es necesario tener presente que el artículo 1700 del Código Civil, establece: *“El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.*

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular. (lo destacado es nuestro).

Conforme a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se debe concluir que los notarios públicos –como es el caso del sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara**– tienen el deber de informar en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente, toda obligación contenida en un instrumento notarial que dé cuenta de una operación en efectivo superior US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, que haya autorizado en su calidad de ministro de fe, no siendo atendible el argumento que, en la práctica, la operación se pagó de una manera distinta de la que señala el instrumento por él autorizado, a instancias de sus clientes y/o abogados.

En este sentido, si los documentos o instrumentos autorizados por un notario público, consignan que en un contrato el precio se ha pagado en efectivo, sin que exista otro documento, complementario o modificatorio de igual valor que dé cuenta de lo contrario, hay que estar a dicha certificación notarial y no a otra. Y si ese pago consistió, además, en un monto superior al umbral que establece la normativa vigente para su reporte como operación en efectivo, debió incluirse la o las operaciones en el correspondiente ROE.

En efecto, cabe destacar que el medio de prueba idóneo para descreditar el cargo en revisión, es aquel que demuestre que la operación no reunía los requisitos del artículo 5° de la ley N° 19.913 complementado por el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, esto es, acompañar el medio de prueba que acredite que la operación sobre US\$ 10.000 no se realizó en efectivo tales como vale vista, cheque, letra de cambio, título valor, transferencia bancaria, instrucciones notariales, etc.; o cualquier otro medio de pago que diera cuenta que la operación en cuestión no se realizó en efectivo o no superaba el umbral de US\$ 10.000 dispuesto en el artículo 5° antes citado, tal como se consignó en el instrumento público respectivo, circunstancia que no ocurrió en la especie.

Por tanto, considerando los descargos del sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara**, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000

(diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación.

II.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

La Circular UAF N° 42, de 2008, numeral 1, dispone que: *“Los Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos.*

Para estos efectos se considerarán clientes, todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que éstos se realicen o no”.

La misma circular agrega que los Notarios y/o Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a UF 1.000 algunos antecedentes mínimos de identificación. (El énfasis es nuestro).

Por su parte, la circular N° 59, de 2019, Título III. **“DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)”**, que modificó la Circular UAF N° 49, de 2012, complementa lo anterior indicando que es deber de los Sujetos Obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). El numeral 2 del mismo título norma los datos que se debe requerir y registrar en un procedimiento de DDC, estableciendo en lo particular lo siguiente: *“Los Sujetos Obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

a. Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.

b. Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.

c. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.

d. País de residencia.

e. Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.

f. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.

g. Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”

La citada circular agrega que la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este servicio público.

Durante la visita de fiscalización in-situ efectuada el 26 de abril de 2023, consultado el sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara** por las medidas adoptadas para un adecuado conocimiento de los clientes, cuando estos solicitaban sus servicios por trámites que involucran operaciones superiores a UF 1.000, tal como lo indica la Circular N° 42, numeral 1, complementada por la Circular N° 59, Título III, este respondió que no se había implementado la normativa señalada en cuanto al modo en que se deben identificar y conocer a sus clientes, y que no se ejecutaban –a esa fecha– acciones tendientes a recopilar esta información en una ficha de cliente, precisando que solo mantenía la información que se consigna en los documentos que legaliza y que quedan en los archivos de la notaría.

El incumplimiento en referencia se acredita en la inobservancia consignada en el Acta de Fiscalización N° 29/2022, de 26 de abril de 2023.

De manera análoga, se revisaron los repertorios en la visita en terreno que permitieron verificar la omisión de esta exigencia y que se relacionan con trámites legalizados en esa notaría por operaciones sobre las 1.000 (mil) Unidades de Fomento, son los que a continuación se detallan:

N° de repertorio	Fecha	N° de repertorio	Fecha
2221	11-07-2022	2661	22-08-2022
2226	12-07-2022	2662	22-08-2022
2228	12-07-2022	2866	07-09-2022
2304	20-07-2022	3167	14-10-2022
2297	20-07-2022	3219	19-10-2022
2314	21-07-2022	3279	26-10-2022
2348	23-07-2022	3430	16-11-2023
2388	28-07-2022	3445	17-11-2022
2395	9-07-2022	3586	02-12-2022
2505	08-08-2022	3596	02-12-2022
2532	10-08-2022	3642	12-12-2022
2601	17-08-2022		

Respecto de estos documentos, cabe señalar que al no haber sido posible obtener una copia de ellos en la visita realizada a las dependencias del señor Rojas Vergara, fundamentalmente por no estar disponibles los medios para hacerlo en ese momento (fotocopiadora, escáner), estos duplicados fueron solicitados en documento de trabajo “Requerimiento de Información” de 2 de mayo de 2023, para, de esta manera, tener los respaldos de estos trámites que dan cuenta de esta omisión de medidas que tengan por objeto identificar a sus clientes.

Ante esta solicitud, dichos antecedentes, fueron puestos a disposición a través de la plataforma UAF el día 10 de mayo de 2023, adjuntándose en esta oportunidad una ficha de clientes por cada uno de estos repertorios, las cuales identifican a los comparecientes de tales trámites.

Una vez observada esta situación, se consultó –a través de correo electrónico de 11 de mayo de 2023– al oficial de cumplimiento del notario supervisado y quien aparece como responsable de la elaboración de cada ficha en el mismo documento, por la posibilidad de que estas fichas de cliente hubiesen sido realizadas con posterioridad a la visita de fiscalización, ante lo cual el aludido respondió, el mismo día y por la misma vía, que eso era efectivo y que tal herramienta de identificación se comenzó a implementar a raíz de la inobservancia detectada en la visita de 26 de abril de 2023. Esta declaración, en extenso, se refleja en la siguiente imagen extraída del correo remitido:

De:	Escrituras4 <escrituras4@rojasnotaria.cl>
Enviado el:	jueves, 11 de mayo de 2023 17:40
Para:	Jaime Rodríguez Abrigo
Asunto:	RE: Fiscalización a Heraclio Rojas Vergara

Buenas tardes, ¿bien y usted? Sí, efectivamente estas fueron realizadas posteriormente, ya que creímos necesario hacerlo y así comenzar a materializar lo indicado por ustedes el día de la fiscalización, más aún en el proceso de reestructuración que tenemos en la Notaría, especialmente respecto al Oficial de Cumplimiento. Esa es la razón por cual se elaboraron y enviaron de ese modo, para así tener todo conforme a Derechos, y no solamente informando mediante correo electrónico.

Saludos,

El incumplimiento reprochado se acredita con el Acta de Fiscalización N° 29/2022, de 26 de abril de 2023, además de la revisión de las operaciones que dan cuenta los repertorios individualizados en el recuadro reproducido con anterioridad y el correo electrónico de 11 de mayo de 2023, antes referido.

En sus descargos, el sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara** sostiene que: *“Como constata la formulación de cargos, durante la visita de fiscalización se constató que aunque se realizaba un control de las operaciones y quedaba en los archivos de la notaría, no existía una ficha del cliente. Al respecto, valga consignar que ninguna operación sospechosa fue generada a partir de estas operaciones en la notaría.*

De manera análoga, agrega que *“La falta de la ficha es un error de procedimiento que no había sido debidamente implementado por el anterior oficial de cumplimiento, pero que en cuanto se constató como falta, llevó a que se adoptaran las medidas pertinentes para subsanarla y mejorar los controles”.*

Enseguida, sostiene que tal como consta en el propio informe de fiscalización N° 29/2023 y la resolución exenta de formulación de cargos D.J. N° 118-142-2024, la señalada inobservancia fue subsanada, como daría cuenta el hecho que al solicitar los fiscalizadores copia de las fichas de clientes a través del requerimiento de Información de 2 de mayo de 2023, estas fueron puestas a disposición de los funcionarios de la UAF, reconociendo que fueron elaboradas con posterioridad a la visita en terreno de 26 de abril del citado año.

Finaliza su defensa indicando que la observación en comento fue reparada de inmediato, agregando que a la fecha de presentación de sus descargos tenía fichas de todos sus clientes.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara** consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, agregando que una vez que tomó conocimiento de la inobservancia durante la visita de fiscalización in situ, procedió a elaborar una ficha por cada uno de sus clientes, las que fueron proporcionadas a los fiscalizadores de la UAF, como reconoce expresamente su Oficial de Cumplimiento en correo electrónico de 11 de mayo de 2023, antes reproducido. Adicionalmente, debe indicarse que 10 fichas-clientes fueron acompañadas en la presentación de 5 de febrero de 2025.

Lo anterior no hace más que ratificar las observaciones levantadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N°29/2023 y que sirvieron de fundamentos, en lo que interesa, a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-142-2024, sobre infracción a la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

Por tanto, considerando el reconocimiento del sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara** en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento de parte del señor notario público de no realizar la DDC exigida por la Circulares UAF N°s 42, de 2015, y 59, de 2019, que introdujo modificaciones a la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de recabar y plasmar en una ficha-cliente la totalidad de la información a que hace referencia las circulares antes aludidas y reproducidas.

Sin perjuicio de lo anterior, con el mérito de los 10 ejemplares del formulario Ficha-Cliente acompañados por el sujeto obligado en su presentación de 5 de febrero y lo consignado en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 29/2023, se da cuenta que el señor notario público implementó medidas para subsanar el reproche en análisis, circunstancia que podrá considerarse como un elemento aminorante de su responsabilidad administrativa.

III.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

Durante la fiscalización in situ de marras, requerido el notario público respecto de los mecanismos implementados para revisar y chequear permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, del mérito de su respuesta se pudo constatar que en la notaría no se realizaban revisiones ni chequeos alusivos a la materia.

El cargo descrito se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 29/2022, de 26 de abril de 2023, firmada por el propio sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara**.

En sus descargos el sujeto obligado argumenta, en primer término, que en su concepto, de la sola lectura del acto administrativo de formulación del cargo, se advierte que en la vista de fiscalización de la UAF no se identificó ninguna operación que involucrara a una persona natural o jurídica individualizada en las listas señaladas en el artículo 38 de la ley N°19.913. Más aún, asevera que el reproche solo se basa en la percepción de los fiscalizadores. Así, en concepto del señor notario regulado, existe una evidente falta de imparcialidad respecto de una materia que se encuentra incompleta e insuficientemente regulada e implementada, donde no se ha identificado una violación de la ley N°19.913, ni de las circulares dictadas por la UAF, las que deben subordinarse a la normativa legal vigente.

En segundo término, argumenta respecto de la Carta de las Naciones Unidas que Chile, mediante ley N°8.402, dispuso cumplirla y llevarla a efecto, agregando que el artículo 25 de dicho documento establece *“Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”*.

Añade que, desde el año 1966 el Consejo de Seguridad ha establecido 30 regímenes de sanciones que varían en función de los objetivos perseguidos, pasando desde sanciones económicas y comerciales, a otras más selectivas, como embargos de armas, prohibiciones de viajar y restricciones financieras o de transar determinados productos. Agrega que las sanciones del Consejo de Naciones Unidas son de naturaleza variada y no todas relacionadas con materias que competen a la UAF. En la actualidad se aplican 14 regímenes de sanciones y existen 10 grupos y equipos de seguimiento, que prestan apoyo a la labor de 11 de los 14 comités de sanciones vigentes.

Precisa respecto de la obligatoriedad de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, que el Ministerio de Relaciones Exteriores adoptó un enfoque de reconocimiento formal de estas resoluciones, lo que implica que cada una de ellas se incorpora a nuestra legislación, mediante la dictación de un decreto supremo por parte de la señalada cartera de Estado y su posterior publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial.

Lo anterior, en su concepto, genera una brecha de tiempo entre el trabajo del Consejo y su obligatoriedad formal en Chile, que ocurre con la publicación del aludido decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Diario Oficial, citando a modo de ejemplo, el decreto N°228 de 20 de agosto de 2014 (publicado en el D.O con fecha 23 de abril de 2015) que implementó la resolución N°1556 (de 30 de julio 2004), la resolución N°1591 (29 de marzo 2005), la resolución N°1672 (25 de abril 2006), la Resolución N°1945 (14 de octubre 2010), la resolución N°2035 (17 de febrero 2012) y la resolución N°2138 (13 de febrero 2014), todas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Concluye que el reseñado desfase y la acumulación de resoluciones genera lagunas, además de que no todas las resoluciones han sido efectivamente incorporadas al ordenamiento nacional, por lo que incluso la revisión periódica de la página del Consejo de Seguridad no es una herramienta certera bajo nuestro ordenamiento nacional.

Añade respecto de la Circular UAF N° 49, de 2012, que al disponer que esta Unidad ha establecido un link denominado “Comité de

Sanciones ONU”, que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N°1988, de 2011, es insuficiente ya que estas se limitan a las sanciones respecto de los talibanes y la organización Al-Qaida, y no a todas las sanciones dictadas por Naciones Unidas que han sido legalmente incorporadas por Chile. Añade que la revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los sujetos obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314.

Asevera que las mismas conclusiones se arriba al analizar las otras circulares citadas, ya que tanto la Circular UAF N°60, como la Circular UAF N° 54, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en nada modifican lo señalado respecto de lo indicado sobre la operación de las resoluciones del Consejo de Seguridad en Chile.

Este razonamiento, a su juicio, fue refrendado por el Informe final de la Cuarta Ronda de Evaluación Mutua de Chile - GAFILAT, sobre el cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI relacionadas con la lucha contra el LA/FT/FP, y el grado de efectividad del Sistema Nacional AntiLA/FT.

Concluye, indicando que no ha existido una falta a la legislación que haya sido constatada en la fiscalización en terreno de marras. Los procesos internos establecidos bajo la Ley N°19.913 son cumplidos, existe un oficial de cumplimiento que revisa las operaciones para generar un reporte de operación sospechosa (ROS) si existiera un hallazgo que lo justifique.

No obstante, en el proceso de mejora de los procesos tras la incorporación del nuevo Oficial de Cumplimiento, se ha procedido a implementar las siguientes medidas: a) Mensualmente se baja el archivo de personas sancionadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, publicado en <https://main.un.org/securitycouncil/es/content/un-sc-consolidated-list>. b) Si de la revisión diaria de escrituras emitidas surge algún nombre o interviniente extranjero, procede a ingresarse el nombre en el registro para verificar si está incorporado en el mismo. c) Como medida adicional ha procedido a suscribirse a la lista de correos del Consejo de Seguridad en sc-sanctionslists@un.org

Sobre el particular, respecto del primer argumento esgrimido por el sujeto obligado en el sentido que el reproche de la falta de revisión permanente de sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU, se basaría en una simple percepción de los fiscalizadores de la UAF que realizaron la visita en terreno el 26 de abril de 2023, es necesario reiterar que al contrario de lo que manifiesta, el reproche se basa en el Acta de Fiscalización N° 29/2022, de la citada data, firmada por el propio sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara**, que no consignó ninguna observación o alcance en el señalado documento al momento de suscribirlo.

Por otra parte, en lo que dice relación con la serie de observaciones y alcances que realiza el señor notario público respecto del deber normativo de revisión y chequeo antes descrito, en cuanto a una eventual falta de claridad de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU que deben revisarse por los sujetos obligado producto de inconsistencias de las circulares UAF que regulan esta materia, es pertinente hacer presente al sujeto obligado que el artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913

dispone que: *“Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial”.*

Por su parte, la Circular UAF N°49, de 2012, Título VIII, establece que: *“La **revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio** para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo”.* (Lo destacado es nuestro).

A su vez, la Circular UAF N° 54, de 2015, artículo sexto, que complementó la citada Circular UAF N° 49, de 2012, dispuso en su inciso segundo: *“Por lo anterior, la Unidad de Análisis Financiero, a través de su página web www.uaf.cl, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado “Comités de Sanciones ONU”, que contiene las listas del Comité del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, correspondientes a las Resoluciones N° 1267, de 1999, y N° 1988, de 2011, que incluyen las nóminas con la individualización de las personas naturales y de las entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida, o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.*

*Tal como se establece en la Circular N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la ley N° 19.913, **contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación”.*** (Lo destacado es nuestro).

Adicionalmente, la Circular UAF N° 55, de 2015, modificó el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012 y el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, en lo que interesa, complementa los señalados cuerpos normativos, ordenando la incorporación de los siguientes incisos: *“Asimismo los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N° 1373, de 2001; Así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2004; N° 2170, de 2014; 2178, de 2004; y N° 2253, de 2015.*

Todos los listados serán publicados por la UAF en la sección “Listas de Resoluciones ONU” de su sitio web institucional, dándoselos también a conocer a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados ante la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.”

Por otra parte, la Circular UAF N° 60, de 2019 en su artículo cuarto, reemplazó el inciso final del Título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, y el Título Sexto de la circular UAF N° 54, en los siguientes términos: *“En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados de las Resoluciones del consejo de Seguridad de Naciones Unidas que sancionan el financiamiento del Terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva arriba individualizados, los sujetos obligados deberán enviar a la UAF, de forma inmediata, un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) informando de dicho hallazgo, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913”*. (Lo destacado es nuestro).

En consecuencia, conforme al tenor y sentido de la normativa antes reproducida, consistente en el artículo 38 de la ley N° 19.913, la Circular UAF N°49, de 2012, Título VIII, las Circulares UAF N° 54 y 55, ambas de 2015 y la Circular UAF N° 60, de 2019, cabe concluir –contrariamente a lo sostenido por el sujeto obligado en sus descargos– que el deber normativo de revisar permanente a sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU se encuentra adecuadamente descrito tanto en las listas que deben chequearse como asimismo en el sitio electrónico donde se pueden encontrarse estas. De igual manera, la normativa establece expresamente que esta obligación se cumple no solo revisando o chequeando permanente a los clientes en los mencionados listados, sino dejando medios de verificación de la realización de dichas revisiones para ser cotejadas y verificar el cumplimiento de las mismas, circunstancias que el sujeto obligado no acreditó ni en el proceso de fiscalización ni en el sancionatorio de marras.

Conforme a lo expuesto precedentemente, el sujeto obligado no desvirtuó los hallazgos consignados en el Acta de Fiscalización N°29/2023 y en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 29/2023, antecedentes que sirvieron de fundamento a la resolución exenta D.J. N° 118-142-2024, de formulación de cargos.

Por tanto, considerando lo manifestado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la concurrencia del incumplimiento de parte del señor notario público de no monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF y dejar medios de verificación de aquello.

IV.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

El acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio Público: *“deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus*

sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.”(El énfasis es nuestro).

Durante la visita de fiscalización en terreno consultado el notario regulado sobre el deber normativo antes descrito, este manifestó que, en ningún momento, ha recibido instrucción o participado de alguna capacitación en estas materias, agregando que tampoco sabía si alguien del personal que trabaja en su notaría había sido parte, hasta ese momento, de algún curso que abordara estos tópicos, lo que da cuenta del incumplimiento de la ejecución de los referidos programas de capacitación sobre prevención LA/FT anuales.

El cargo en análisis se acredita con en el mérito del Acta de Fiscalización N° 29/2022, de 26 de abril de 2023.

En sus descargos el sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara** manifiesta que no recibió instrucciones o participó en alguna de las capacitaciones realizada por la UAF sobre la materia reprochada. No obstante lo expuesto, indica si efectuaba capacitaciones en materias de prevención del LA/FT, levantando actas de las mismas.

En otro orden de ideas manifiesta que, con el objeto de mejorar los procesos y reforzar el trabajo del Oficial de Cumplimiento, durante el 2024 celebró un contrato de prestación de servicios de capacitación que abarca las materias reguladas por la UAF, la revisión de su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) y la revisión de los procedimientos internos para su implementación de acuerdo a las circulares UAF y los contenidos de la ley N°19.913.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa del sujeto obligado consiste en sostener que si realizaba jornadas de capacitación en materias de prevención del LA/FT.

Al respecto, para acreditar sus alegaciones, en su presentación de 5 de febrero de 2025, acompañó copias de actas de capacitación efectuadas con fechas 18 de mayo de 2023 y 18 de junio de 2024, donde se abordaron temas tales como: Rol de la Unidad de Análisis Financiero, Fichas–Clientes, Debida Diligencia de Clientes, determinación de clientes PEP, entre otros.

Como se puede observar, las actas que dan cuenta de las capacitaciones efectuadas por el señor notario público, son de una fecha posterior a la vista de fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF materializada el 26 de abril de 2023. Relacionado con lo anterior, cabe recordar que las observaciones detectadas en las fiscalizaciones efectuadas por la UAF son respecto de hechos anteriores o coetáneos a dichas visitas, razón por la cual el cumplimiento del deber normativo reprochado con posterioridad a las mismas no puede considerarse un hecho que desvirtúa dicho reproche, sino solamente como un elemento aminorante de la responsabilidad administrativa.

Por tanto, puede concluirse que no existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 118-142-2024, de 18 de junio de la citada anualidad. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con la realización de las señaladas capacitaciones.

Así, teniendo presente las alegaciones del sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara** en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de no realizar anualmente jornadas de capacitación en materias de prevención de LA/FT.

Sin perjuicio de lo anterior, con el mérito de las antes referidas copias de actas de capacitación efectuadas con fechas 18 de mayo de 2023 y 18 de junio de 2024, se da cuenta que el señor notario público implementó medidas para subsanar el reproche en análisis, circunstancia que podrá considerarse como un elemento aminorante de su responsabilidad administrativa.

V.- Incumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado.

El Título VI, acápite ii), de la circular UAF N° 49, de 2012, establece que el aludido manual: *“Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros*

terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.”

Asimismo, el citado acápite ii) del título VI dispone que: *“El contenido del referido Manual de Prevención **deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado**, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio”.* (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, las circulares UAF N°s 54, de 2015, 57, de 2017 y 60, de 2019, hacen referencias a otras materias que deben incorporarse en los respectivos manuales de prevención.

Durante la fiscalización in situ de marras el notario regulado declaró no disponer de un manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en los términos que la citada circular de la UAF lo ordenan.

El cargo en análisis se acredita con en el mérito del Acta de Fiscalización N° 29/2022, de 26 de abril de 2023.

En sus descargos, el sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara** sostiene que, si bien durante la fiscalización se señaló no disponer de un Manual de Prevención de LA/FT en los términos exigidos por las circulares de la UAF, dicho documento existía en el oficio notarial, en una primera versión del notario anterior don Juan Espinosa Bancalari, el cual había sido actualizado por el Oficial de Cumplimiento.

No obstante, y tal como se señaló en el cargo anterior, a fin de mejorar los procesos y reforzar el trabajo del Oficial de Cumplimiento, durante el 2024 se ha celebrado un contrato de capacitación para la revisión del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) y la revisión de los procedimientos internos para su implementación de acuerdo a las circulares UAF y los contenidos de la ley N°19.913

Sobre el particular, es dable destacar que, el manual de prevención de LA/FT es un instrumento fundamental para la prevención de dichos ilícitos penales, ya que contiene las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, por ello es relevante que cada uno de estos elabore este documento y contemple todo aquello que la normativa UAF ha instruido, en lo particular, acerca del contenido mínimo que se debe plasmar y que se encuentra contenida en el Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, como también las circulares UAF N°s 54, de 2015, 57, de 2017 y 60, de 2019, hacen referencias a otras materias específicas que deben incorporarse en los respectivos manuales de prevención

Así, teniendo durante la vista en terreno de marras se consignó en el Acta de Fiscalización N° 29, de 2023, que el sujeto obligado carecía de dicho instrumento. Sin embargo, en su presentación de 5 de febrero de 2025, en lo que interesa, acompañó copia del *“Manual para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo”*, para la 4ª Notaría de Concepción, aprobado en el mes de mayo de 2022, donde se abordan temas tales como: a) Políticas y procedimientos de

conocimiento del cliente; b) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas; c) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF. d) El chequeo y revisión permanente de sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU; e) Capacitaciones en materias de Prevención del LA/FT; y f) Procedimiento de detección de clientes personas expuestas políticamente (PEP).

De manera análoga, el sujeto obligado también acompañó en su presentación de 5 de febrero de 2025, los siguientes antecedentes: a) copia de "*Procedimiento de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente*", datado el 23 de mayo de 2023; b) copia de "*Procedimiento para revisión de sanciones ONU*", datado con fecha 20 de julio de 2023; y c) copia de "*Procedimiento operaciones superiores a US\$10.000*", datado con fecha 03 de julio de 2023

Conforme al mérito de los documentos antes descritos, se puede concluir que el sujeto obligado si poseía una Manual de Prevención al LA/FT con anterioridad a la fiscalización in situ de 26 de abril de 2023. Cabe agregar que con posterioridad a dicha visita, el sujeto obligado emitió documentos complementarios para perfeccionar la normativa antes descrita.

Por lo anterior, teniendo presente lo argumentado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica, se deberá absolver al sujeto obligado del cargo de no poseer un Manual de Prevención de LA/FT al momento de la fiscalización.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves; de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de infracciones menos graves.

Décimo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Notario Público" que realiza, como asimismo la subsanación del cargo de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de sus clientes, realizar jornadas de capacitación en materias de prevención de LA/FT.

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2023, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara** del cargo de no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT).

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-142-2024, de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

b.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente.

c.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF; y

d.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Heraclio Rojas Vergara**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución exenta mediante carta certificada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 N° 3 de la ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero



IPC/JJD

